



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diez (2010)

Referencia : 11001310405620100004
Procesado : JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ
Alias “FINO; FINITO y/o ALEX”
Conductas punibles : Secuestro Simple
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Cali.
Victima : Diego Quiguanas González
Decisión : Sentencia Anticipada Condenatoria

1. CUESTION A DECIDIR

Al despacho las presentes diligencias a efectos de proferir Sentencia Anticipada en contra de **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ** alias “**FINO y/o ALEX**”, acusado del delito de **SECUESTRO SIMPLE** con circunstancia de atenuación punitiva, siendo víctima el señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**, afiliado al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -SINTRAEMCALI-**.

2. HECHOS

DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ, en calidad de afiliado al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -SINTRAEMCALI-**, el día 1º de diciembre de 2000, informó a la Dirección Antisecuestro y Extorsión de la Policía Nacional, Unidad Investigativa –Gaula- regional Santiago

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

de Cali, que el día 30 de noviembre de 2000, aproximadamente a las 6:15 horas de la mañana, a la altura de la Carrera 73 con calle 5ª de dicha ciudad, fue abordado por tres sujetos quienes se movilizaban en una camioneta oscura cuatro puertas, quienes lo condujeron amarrado y vendado a un sector al parecer rural, en donde fue indagado por un individuo sobre sus compañeros del sindicato, los directivos, sus reuniones y si tenían vínculos con la guerrilla, indicándole que si colaboraba no le pasaría nada a él ni a sus tres hijos. Luego perdió el conocimiento hasta cuando fue dejado en una carretera, el 1º de diciembre de 2000, aproximadamente a las 11:00 horas de la mañana.

Manifiesta que con anterioridad a la retención, habían recibido llamadas amenazantes en las que se le advierte que de permanecer en el sindicato, se atenga a las consecuencias, así como panfletos en el mismo sentido, con sello de las AUC.

Se estableció en el investigativo, que la acción provenía del bloque Calima de las AUC, liderado por Hebert Veloza García alias "HH, CAREPOLLO, DON HERNAN o MONO VELOZA" y Elkin Casarrubia Posada alias "MARIO, EL CURA o EL VIEJO", en el que el aquí procesado, JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO; FINITO y/o ALEX", era, desde el mes de agosto de 2000, su Jefe de las Finanzas, quien se acogió a los beneficios de la Sentencia Anticipada, desde su indagatoria efectuada el día 27 de octubre de 2009.

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

3.- INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL ACUSADO

Fue vinculado a la actuación mediante diligencia de indagatoria¹ quien se identificó como:

JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO, FINITO y/o ALEX", portador de la C.C. N°. 70'926.208 de Anorí-Antioquia, nacido en Anorí - Antioquia; 9º grado de instrucción, de ocupación comerciante de ganado y agricultor, hijo de ANIBAL (fallecido) y BLANCA; estado civil casado con ANGELA SALDARRIAGA, con siete hijos. Como rasgos morfológicos presenta 1:72 mts de estatura, piel blanca, contextura gruesa, de aproximadamente 115 kilos, tipo regional paisa, forma del rostro alargada, mentón prominente, cabello castaño claro, cejas pobladas color rubias, ojos café claros, nariz dorso recto, tamaño mediano, orejas medianas, lóbulo adherido, cuello longitud grueso, bigote rasurado, dentadura incompleta, usa prótesis en la parte superior.

Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí – Antioquia.

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral

¹ Folios 79 a 86 del c.o. 2 sumario.

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y demás complementarios que asignaron por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

El 1º de diciembre de 2000, se da inicio a la investigación con el informe suscrito por el S.S. Edilberto López Velandia, en calidad de Jefe de la Unidad Investigativa del Gaula de la Dirección Antisecuestro y Extorsión de la Policía Nacional, regional Santiago de Cali², en el que indica que el ciudadano DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ, afiliado a SINTRAEMCALI-, el día 30 de noviembre de ese mismo año, a las 6:15 horas de la mañana, fue abordado a la altura de la Carrera 73 con calle 5ª de dicha ciudad, por tres sujetos quienes se movilizaban en una camioneta oscura cuatro puertas, quienes lo condujeron amarrado y vendado a un sector rural, en donde fue indagado sobre sus compañeros, directivos y las actividades del sindicato, y si los mismos tenían vínculos con la guerrilla, luego suministrándole un vaso de agua, cuyo contenido le hizo perder el conocimiento, siendo liberado en una carretera el día 1º de diciembre de 2000 a las 11:00 horas de la mañana.

² Folio 1 del c.o. 1 sumario.

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

Por tales hechos la Fiscalía 83 Especializada, de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y OIT., el 20 de abril de 2009, profiere resolución de apertura de investigación en contra de los investigados Hebert Veloza García y Elkin Casarrubia Posada³.

Escuchado Casarrubia Posada en diligencia de indagatoria⁴, el mismo determinó acogerse a la Sentencia Anticipada, motivo por el que la Fiscalía instructora decretó la Ruptura de la Unidad Procesal mediante resolución de fecha 22 de mayo de 2009, prosiguiendo la actuación frente al sindicato Veloza García⁵.

Mediante providencia del día 6 de octubre de 2009, la misma Fiscalía decidió vincular igualmente al imputado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, en su calidad de Comandante del Bloque Calima de las AUC, llevándose a cabo diligencia de indagatoria el día 27 de octubre de la misma anualidad, en la que ARISTIZABAL RAMÍREZ solicitó el acogimiento a la figura de la Sentencia Anticipada⁶.

Se realizó diligencia de Formulación y Aceptación de Cargos para Sentencia Anticipada el día 28 de enero de 2010⁷, en la cual ARISTIZABAL RAMÍREZ aceptó el cargo formulado por el delito

³ Folios 269 a 272 c.o.1.

⁴ Folios 273 a 275 c.o.1.

⁵ Folio 9 del c.o.2 sumario.

⁶ Folio 79 a 86 del c.o.2 sumario.

⁷ Folios 171 a 178 del c.o.2 sumario.

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

de SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION PUNITIVA.

6.- MOVIL

Dentro del diligenciamiento se evidenció que la víctima DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ, fue abordado y retenido arbitrariamente contra su voluntad, con ocasión de ser miembro del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -SINTRAEMCALI-, a fin de amedrentarlo para que informara sobre las actividades de dicha agrupación gremial.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, estuvo asistido por su

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

La Defensora del aforado solicita que con ocasión a la aceptación de cargos y en aplicación del principio de favorabilidad, la disminución sea correspondiente al 50% de conformidad con lo establecido en la Ley 906 de 2004, así como se le conceda la rebaja de la sexta parte por confesión en la primera indagación.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta el 50%*, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica de Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor; renuncia a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, a la aplicación del principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional⁸ ha dicho:

“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”

La diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal, la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

Esta figura jurídica conlleva la condena para el acusado, sin embargo, requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el

⁸ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

artículo 232 del Catálogo Adjetivo Penal, inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente la necesidad de contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado; premisa armónica con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor que hace referencia que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, pues la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Se procede al análisis de las pruebas arrojadas al cartulario para determinar si brindan certeza de la conducta punible y responsabilidad del acusado, por lo que bajo la luz que irradia el artículo 238 del Código de Procedimiento Penal - principio de la sana crítica-, se procederá a establecer si están dadas las exigencias de la norma en cita para emitir el fallo de condena.

8.1.- CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Los cargos atribuidos al procesado desde la providencia mediante la cual se definió su situación jurídica⁹, se constituyeron en el delito de SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION PUNITIVA; cuyos hechos develados refieren en comienzo la existencia de un conflicto armado entre varios actores, incluyéndose en este caso, al sentenciado quien forma parte vital de un aparato militar organizado, que ejerce poder y

⁹ Folios 122 a 137 del c.o. 2 sumarial.

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

mando obre una parte del territorio nacional, utilizando como método de guerra, el temor, la desconfianza y prevención a la población civil, con el fin de causar el más daño posible a su enemigo.

El tipo penal atribuido en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO o ALEX" está regulado en nuestro Estatuto Represor, artículo 269 del Código Penal otrora vigente (Decreto Ley 100 de 1980) que se debe aplicar por favorabilidad, en su Libro II, Título X, que salvaguarda el derecho fundamental de la libertad de las personas (artículo 28 numeral 3º de la Constitución Nacional) y el bien jurídico de la Libertad Individual.

El artículo 9 del Catálogo de las Penas enseña que la conducta para ser punible, necesita que ser típica, antijurídica y culpable; en consecuencia a renglón seguido procederemos a establecer si se reúnen los elementos estructurales del respectivo tipo penal y si el comportamiento ilícito se ajusta a la abstracta descripción realizada por el legislador.

La conducta desviada se concreta en la persecución de la que fue objeto DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ, ultimando en su privación ilegal de su derecho de locomoción y libertad personal, lo cual se representó en el informe policial del día 1º de diciembre de 2000, suscrito por el S.S. Edilberto López Velandia, Jefe de la Unidad Investigativa del Gaula de la Dirección Antisecuestro y Extorsión de la Policía Nacional, regional Santiago de Cali, quien

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

señaló que el día anterior, 30 de noviembre de 2000, hacia las 6:15 horas de la mañana, QUIGUANAS fue abordado por tres sujetos que se movilizaban en una camioneta oscura cuatro puertas, siendo amarrado, vendado y conducido hacia un sector rural, en donde fue indagado por un individuo sobre sus compañeros del sindicato, su participación en el mismo, sus directivos, reuniones y si existían vínculos con la guerrilla.

El propio afectado QUIGUANAS GONZALEZ, reiteró en diligencias de declaración¹⁰ lo informado a los policiales, luego de su liberación, indicando que fue intimidado por sus captores afirmándole el interrogador que si colaboraba no le pasaría nada a él ni a sus tres hijos, y luego le fue suministrado un vaso de agua, perdiendo seguidamente el conocimiento, luego siendo abandonado en una carretera cuando ya era la mañana del día 1º de diciembre de 2000, ilustrando que con anterioridad a la ilegal retención, habían recibido llamadas amenazantes donde se les advertía que de permanecer en el sindicato, se debían atener a las consecuencias, recibiendo además comunicados por escrito con el mismo arredro, identificados con sello de las AUC.

Hechos que fueron ratificados en el escrito denunciatorio presentado por la víctima, así como por los señores Noé Quiguanas González, Carlos A. González, Jorge Isaac Cabezas Quiñones, Carlos Alberto Martínez, Luis Alejandro Zules Amaya, Carlos A. Vargas y Fabricio Quiñones, miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –

¹⁰ Folios 33, 34 y 97 a 101 del c.o. 1 sumarial.

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

SINTRAEMCALI, en donde además resaltan el precedente de homicidio de Omar de Jesús Noguera, quien se encontraba al servicio de seguridad del Secretario del Sindicato, aunado al secuestro de Quiguanas quien se desempeñaba al servicio de seguridad del Presidente sindical Alexander López Maya¹¹.

Fueron escuchados en declaración los señores Carlos Alberto Martínez y Noé Quiguanas González¹², quienes como miembros de SINTRAEMCALI, reiteraron el informe suscrito, apuntando el primero que en las horas de la mañana del día de los hechos, DIEGO se dirigía a la Planta donde laboran, y a la altura del Hospital Siquiátrico de San Isidro, fue interceptado por varios hombres los cuales se lo llevaron, agregando que ya habían sido víctimas de llamadas telefónicas y boleteo (sic) por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en las cuales se les advertía que tenían 30 días para desocupar la ciudad, mas el seguimiento por parte de vehículos extraños, hasta la fecha en que fue secuestrado su compañero, a quien recogió en el CAI Guadalupe con avenida de los Cerros en donde además recibieron maltrato por los agentes policiales.

En relación con la dilucidación de la participación del bloque Calima de las AUC, la misma surge de la Misión de Trabajo No. 193-08, allegada por la Coordinación del Grupo CTI Unidad DH – OIT¹³, en el que hace referencia que dicho grupo está liderado por

¹¹ Folios 20 a 30 del c.o. 1.

¹² Folios 61 a 68 del c.o. 1.

¹³ Folios 217 a 228 del c.o. 1.

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

su Comandante Hebert Veloza García alias "HH, CAREPOLLO, DON HERNAN o MONO VELOZA" y por Elkin Casarrubia Posada alias "MARIO, EL CURA o EL VIEJO", Comandante Militar, añadiendo que existen radicados asignados al Proyecto OIT en Cali, donde se investigan homicidios cuyas víctimas fueron sindicalistas de EMCALI y los cuales algunos han sido reconocidos por las AUC Bloque Calima existiendo conexidad asociativa con el modus operandi de las AUC Urbanas conforme lo narran las Actas de Colaboración y la descripción de los hechos por parte de las víctimas, extractando de la entrevista a TEODONCIO PABON CONTRERAS alias EL PROFE¹⁴:

"...Las autodefensas del Bloque Calima se desmovilizaron el 18 de diciembre de 2004, aún persisten amenazas y persecuciones en contra de los sindicalistas del Valle del Cauca por parte de las Autodefensas que ahora se hacen llamar Aguilas Negras, Nueva generación, entre otras denominaciones, grupos de los que se tiene conocimiento están formados por quienes en el pasado fueron integrantes de las AUC, los nuevos panfletos tienen listas en contra de los sindicatos SINTRAEMCALI, SINTRATELEFONOS, SINTRAUNICOL, FECODE, ANTHOC, UNEB...".

Fue allegada con el precitado informe la declaración del desmovilizado de las AUC, JOSE MARIA REYES GUERRERO¹⁵, alias NIÑO, quien aseveró como perteneciente al Grupo Calima de las AUC, en lo relacionado con el sindicato SINTRAEMCALI,

¹⁴ Folios 243 a 252 del c.o. 1.

¹⁵ Folio 229 a 232 c.o. 1

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

que entre sus funciones realizaba a sus miembros seguimientos de verificación de información, coordinando operativos para dar de baja (sic) a auxiliares del sexto frente de las FARC y milicianos, refiriendo que la orden la daba El Capi, quien era un Comandante Urbano al cual le reportaba, estableciendo que los seguimientos los realizaban en vehículos pequeños o motocicletas, y solo se realizaban con el fin de saber si el perseguido era guerrillero.

Así mismo se allegó el testimonio de ELKIN CASARRUBIA POSADA, rendido el 13 de junio de 2007, donde al ser cuestionado, si las personas sindicalizadas eran consideradas objetivo militar (sic), aseguró: *"...a veces había unas que sí, porque a veces se ponían hacerle proselitismo a la izquierda, los que hablaban mal de las AUC..."*, mas adelante señala: *"...si volantes con el logo de las AUC del Bloque Calima. Era una advertencia que uno le hacía a la persona para que se fuera y no siguiera haciendo la actividad que estaba haciendo, era una carta con el logo del Bloque Calima. Era una advertencia que uno le hacía... unas en original y otras en fotocopia, estos panfletos por orden que uno daba al Comandante de la zona, él lo mandaba a la persona que se le indicaba..."*¹⁶.

Otros testimonios fueron los de LUIS ALBERTO USUGA DURANGO¹⁷ alias ALIÑO y/o COSTEÑO, JADER ARMANDO CUESTA ROMERO¹⁸ y DELFIN CAICEDO RAMOS¹⁹, afirmando el

¹⁶ Folios 233 a 242 e indagatoria a 273 a 275 del c.o. 1. Sumario.

¹⁷ Folios 201 a 206 del c.o. 1.

¹⁸ Folio 40 y s.s. co 2

¹⁹ Folio 62 y s.s. co 2

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

primero que: *"...después de 1994 que ingresa la organización CASTAÑO a URABÁ hace la orden directa clara y concisa de ir de frente al enemigo que eran los MOVIMIENTOS POLÍTICOS DE IZQUIERDA Y SUS GRUPOS ARMADOS lógicamente ya contábamos con apoyo logístico y armas para la lucha armada, se agudiza confrontación contra las comisiones obreras quien era el comité obrero de la UP o del PCC tenía que cambiar sus ideales y recibir orientaciones de ESPERANZA, PAZ Y LIBERTAD, de lo contrario sería ajusticiado aunque desde mucho antes se venía ajusticiando comités obreros y miembros políticos de estos partidos..."*

CUESTA ROMERO, reinsertado de las AUC sobre las Águilas negras dijo: *"...aquí en el Valle está 33, el AGUAMACERO que es el mismo INDIO WILLIAN, TORMENTA que manda hoy en Puerto Tejada...La Política que tiene ahora el INDIO WILLIAN es matar sindicalistas. Cuando yo estaba afuera era porque eran guerrilleros, ahora no se cual es el objetivo, pero realmente es porque no están de acuerdo con uno..."* *"...La mayoría de los integrantes de las Águilas Negras eran de las AUC, paracos y tienen la misma forma de operar con panfletos, grafitos...panfletos siguen mandando. Cuando éramos bloque Calima la policía era la que nos daba la información..."* *"... Con las AUC se mandaban con un mapa, siempre se hacían a máquina a mano nunca; esos panfletos más que todo lo hacen los urbanos en la ciudad..."*

De su vinculación con las AUC y participación alias EL FINO, sostiene que: *"...ingresé al Bloque Calima el 25 de diciembre de*

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

2002, ya estuve estable con ellos ...como ya conocía al alias el FINO continué mis contactos con él...en una reunión que estuvimos en Medellín alias el FINO me dio consejos de cómo operar, cómo trabajar, cómo llegarle a la gente, cómo tratar ya que yo ingresé como patrullero y luego me colocaron de financiero ...en ocasiones CUANDO EL FINO VENÍA DEL BANANERO TAMBIÉN A VECES A RECOGER DROGA, LOS GUACAMAYOS, O ALIAS EL TÍO Y EL FINO ME DABAN ORDEN A MÍ Y A BJ Y A BOLA DE CACAO DE ASESINAR A ESA GENTE QUE SE ENCONTRABAN EN LA ZONA DE CORINTO O SANTANDER DE QUILICHAO, EN UNA OCASIÓN EL TÍO QUEDÓ MAL Y EL FINO PERSONALMENTE DIO LA ORDEN QUE LO AMARRÁRAMOS...Este señor FINO era el encargado de recoger la plata y la droga que le mandaban los Guacamayos a H.H. que salía de la zona mía..." (resaltados nuestros).

En alusión a la participación de ARISTIZABAL RAMÍREZ dentro del grupo agrega "... él era el encargado de conseguir la logística como munición, camuflados, la comida y todo cuanto necesitaba del grupo...Alias FINO era el que daba órdenes porque para el año 2.003, me dio órdenes a mí a pesar de que yo estaba bajo órdenes de Alias BOLA DE CACAO, pero como FINO era un comandante uno tenía que hacerle caso, el se movía de un lado para otro porque era financiero de HH...también era el comandante financiero del bloque Bananero...", continuando seguidamente al decir que: "...Me ordenó que cometiera homicidios, por ejemplo yo maté a dos traquetos de Corinto Cauca por órdenes del FINO Las funciones del comandante

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

financiero es recoger las finanzas, pistolear cuando tocaba, dar órdenes de matar a quien no quisiera pagar...".

DELFIN CAICEDO RAMOS, en cuanto a la intervención de alias FINO en la organización, señaló: *"...escuché cuando el comandante Alias Fino creo que era el Financiero del Bloque, por vía telefónica le ordenó a Giovanni ajusticiar a un hombre de 1:78 o 1:80 de estatura...al parecer había sido financiero en el casco urbano de Buga ...Yo empecé a escuchar que lo nombraban como el Comando Alex Fino, aproximadamente a mediados de 2.000...Yo escuchaba decir que era el comandante de finanzas del bloque...manejar las finanzas del Bloque, pagarle al personal, encargarse de que al personal no le faltara nada en cuanto a intendencia y víveres ..."*.

Dentro de los informes se allegó organigrama de los diferentes frentes del bloque Calima y sus respectivos Comandantes. De igual manera informe relacionado con la estructura política y financiera del Bloque Calima de las AUC²⁰.

En consecuencia, no hay dificultad para establecer que la materialidad de los hechos y la antijuridicidad en el presente caso surge de las diferentes declaraciones e informes presentados, debiéndose acoger aquellos que devinieron como prueba trasladada y que hacen referencia a los desmovilizados LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, JADER ARMANDO CUESTA

²⁰ Folio 217 y s.s. del co 1.

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

ROMERO y DELFIN CAICEDO RAMOS, cuyas manifestaciones ofrecen plena credibilidad y autenticidad al ser rotundamente concordantes y sin que se observe otro ánimo que el de develar ante la justicia el andamiaje y las diversas operaciones del Bloque Calima de las AUC, que constituyen elementos de prueba suficientes para predicar responsabilidad en contra del encartado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO y/o ALEX", y su participación en el marco delictual del SECUESTRO SIMPLE en donde fue víctima el señor Diego Quiguana González, teniéndose como probada su colaboración y financiación en las operaciones de persecución, intimidación y retención de miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -SINTRAEMCALI-.

En efecto, ya para nadie es extraña la actividad que los paramilitares desarrollaron en gran parte del territorio nacional, particularmente los que se asentaron en la región del occidente del País, donde cometieron pluralidad de delitos, so pretexto de estar apoyando las instituciones democráticas.

En su calidad de *comandante de finanzas* del Bloque Calima, ARISTIZABAL RAMÍREZ se valió de esta estructura de poder, amparado en las armas, de otros sujetos criminales contratados, vehículos e inmuebles rurales, para coercitivamente, de manera ilegal, utilizar la violencia física y psicológica en contra del ciudadano, ya que con su accionar y manejo de las finanzas, cohonestaba con la función criminosa del grupo de autodefensas, contra aquellos que consideraba, no obedecieran sus órdenes o

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

estuvieran en contra de la ideología de su agrupación criminal, complementando además la ejecución de las órdenes y decisiones de los mandos superiores.

En este orden de ideas y conforme a las pruebas recaudadas, es evidente, que el hecho reprochado si existió, siendo incuestionable que Diego Quiguana González, fue obligado mediante procedimientos represivos físicos y psicológicos, a abordar un vehículo y desplazarse en contra de su voluntad a un lugar incierto en donde fue interrogado en relación a las actividades y miembros sindicales, demostrándose de esta manera, la materialidad del hecho denunciado.

8.1.2 DE LA RESPONSABILIDAD

Teniendo en cuenta la conducta atribuida en la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, en calidad de coautor del delito de SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION PUNITIVA, se hace necesario ponderar el real compromiso y rol que desempeñó en la organización armada ilegal de las mencionadas autodefensas -AUC-, grupo criminal que se atribuyó sangrientos y violentos hechos en el territorio nacional, en este caso, los ocurridos en la ciudad de Cali y municipios aledaños.

No hay ninguna clase de dudas para señalar, que el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas declaró objetivo militar a miembros de

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

SINTRAEMCALI, pues los consideró colaboradores de la guerrilla, según se analiza de las pruebas aportadas al diligenciamiento y que confirman los testimonios recopilados en el transcurso de la investigación.

La situación fáctica recogida en el decurso procesal tiene elementos de juicio que permiten derivar responsabilidad penal en cabeza del acusado, tales como, haber ordenado perpetrar actos de amenazas contra la vida de nuestros conciudadanos a través de sus subalternos, en materia de expulsiones de sus lugares habituales de residencia y asesinatos a quienes no seguían al pie de la letra las directrices de su grupo armado irregular o estaban en contra de su ideología de extrema derecha, es decir, se agredió y atacó a personas que no se encontraban participando directamente de las hostilidades que vive el país internamente, siendo además protegidas por el Derecho Internacional Humanitario²¹.

Concretamente y a manera de vana justificación en las declaraciones se deja entrever que dicha persecución obedecía a su principio según el cual "*los amigos de la guerrilla son enemigos de los autores de las amenazas*", deduciéndose fácilmente, que de modo equivocado y bárbaro, se pretendió hacer daño al enemigo, atemorizando, expulsando, secuestrando o asesinado a los que unilateral y arbitrariamente se señalaron como "*amigos*" del adversario.

²¹ Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: Los integrantes de la población civil." (...)

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

Lo anterior tiene eco, incluso con base en lo relatado por el segundo al mando del bloque Calima, tratándose de ELKIN CASARRUBIA POSADA, quien igualmente aceptó cargos por los hechos que aquí cursan, pero que correspondió proseguir en otra cuerda procesal, quien en una de sus diferentes exposiciones, reconoció que sus hombres al mando hicieron advertencias a los sindicatos para que no le colaboraran al enemigo; dicho que encuentra armonía con lo relatado por CUESTA ROMERO, ex-integrante de esta agrupación criminal, donde con pasmosa frialdad relata que las AUC advirtieron, persiguieron y asesinaron sindicalistas que estaban en contra de la agrupación irregular a la que él perteneció.

A pesar que alias "FINO; FINITO y/o ALEX" pretenda hacer creer que nada tuvo que ver con operaciones militares, todo lo contrario es lo ventilado dentro del proceso, tal como se demuestra con la declaración de JADER ARMANDO CUESTA ROMERO y DELFIN CAICEDO RAMOS quienes sin ningún asomo de duda parcialidad o acaloramiento, de manera, plena y directa lo señalan como Jefe Financiero, pero además, como Comandante militar que impartió en su presencia órdenes de asesinatos, siendo testimonios amparados por la gravedad del juramento y del que el Despacho da otorga credibilidad, pues no dejan lugar a incertidumbres, demostrándose que fue, no solo un simple asesor financiero, sino además, emitió toda clase de órdenes.

Por consiguiente, desde ya se debe indicar que no es de recibo la solicitud de rebaja por confesión efectuada en la primer

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

indagatoria, realizada por la defensa de ARISTIZABAL RAMÍREZ en la Diligencia de Formulación de Cargos, toda vez que dicha confesión no fue clara y específica en alusión a la aceptación de impartir órdenes de intimidación, persecución, secuestro y asesinato de sindicalistas que estaban en contra de la agrupación marginal de la Ley, siendo así una confesión condicionada que pretendía tender un manto de duda a su accionar criminoso, lo que no es admisible a la luz procedimental conforme a los parámetros contemplados en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal para la concesión de dicho beneficio, ya que de esa manera no contribuía a la justicia a dilucidar los hechos en forma directa o indirecta, lo cual acaeció solo con el análisis de las demás pruebas testimoniales, tal como lo contemplara la sentencia de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, emitida el día 26 de enero de 2005 dentro del proceso 11429, M.P. Dr. Sigifredo Espinoza Pérez, que en uno de sus apartes señala:

“Tal análisis exige tener en cuenta que la razón para disminuir la sanción con sustento en la confesión, es la colaboración con la justicia y el ahorro consecuencial del esfuerzo judicial en la reconstrucción de lo sucedido, efectos que se obtienen cuando sin esa confesión el implicado no hubiera podido ser condenado”.

Se reitera, en su condición de paramilitar, fungió no solo como Jefe de Finanzas del Bloque Calima, sino también como Comandante de una de las facciones de dicho Bloque, tal como se probó testimonialmente y con su propio dicho al reconocer que operó en la zona de Buenaventura y sus alrededores; siendo fácil

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

deducir que en razón a su mando participó, cohonesto y emitió órdenes para perpetrar pluralidad de ilícitos, a nombre de la organización criminal AUC Bloque Calima.

Si bien es cierto, ARISTIZABAL RAMÍREZ no participó en el presente asunto penal de manera directa en la ejecución del ilícito de SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION PUNITIVA y que por esta circunstancia o situación desaparezca o se desvanezca su responsabilidad o la de sus demás integrantes o mejor, se borre el mismo, de la sociedad malévola a la cual pertenecía; tampoco se puede ignorar, que dicha organización criminal utilizó el aparato de poder intimidatorio para hacerse notar, donde alias FINO en calidad de Comandante de Finanzas y Militar, tiene por tanto autoría propia del hecho, sin interesar las "*funciones financieras*" que desempeñaba, ni la condición de codirector de los ejecutores, puesto que todos responden unificadamente en tanto una estructura de poder que se encuentra visible, se asegura el cumplimiento de su mandato, sin importar la identidad de los ejecutores materiales y en este caso, era la virtud del poder que ostentaba para distribuir órdenes.

La anterior razón explicativa tiene pleno ajuste, inicialmente con las amenazas firmadas y las llamadas realizadas por las AUC, que se hicieron llegar a los integrantes de la agrupación gremial SINTRAEMCALI, conminándolos a la renuncia a la agremiación sindical y el hostigamiento posterior a los demás dirigentes, ya que, con o sin pruebas fehacientes se les tildó de guerrilleros, se les sentenciaba a muerte, encomienda cumplida a plenitud y al

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

simplificarse el trabajo de responsabilidades, el hecho o acción ejecutada por algunos de los integrantes de dicha sociedad criminal, se le imputa en su calidad coautoría, al hoy encartado, dada la estructura del poder en que se encuentra y su jerarquización al interior, por ser, una de las cabezas mayores y visibles de la organización, donde emanaban las órdenes y los ejecutores las cumplían, como aconteció con el secuestro de Quiguanas.

Así las cosas, ARISTIZABAL RAMÍREZ actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta y con voluntad para obtener la afectación al bien jurídico tutelado por el Estado, como es en el caso de estudio, a quien se le vulneró su autonomía personal, el libre albedrío y la autodeterminación de DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ, quien no participaba directamente en las hostilidades, a pesar de los señalamientos de ser auxiliador de la guerrilla, ni aún, en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización para amenazarlo en su integridad, obligarlo a abandonar sus actividades legítimas como sindicalista, y ser secuestrado para su interrogación, pues todas las personas afectadas por un conflicto armado interno y quienes formamos parte de la estructura del Estado, estamos regidos bajo una misma autoridad, siendo la única Ley, la que debemos respetar y obedecer.

Se observa entonces, que el encartado condecorador de su actuar ilegítimo, dirigió su voluntad a transgredir el ordenamiento penal, su proceder estuvo encaminado en vulnerar y afectar a las

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

personas que en ejercicio de sus derechos fundamentales, en aspectos como de la asociación, igualdad, no discriminación, vida, seguridad personal fueron afectados, de cuyos hechos por fortuna logró salir airoso QUIGUANAS GONZALEZ, quien para preservar su vida y propia autodeterminación, debió acudir a los diferentes entes gubernamentales en busca de protección y asesoramiento, como se desprende del escrito de denuncia observable a folios 20 a 30 del c.o. 1, en donde se remite copia del mismo al Ministerio del Interior, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal de Cali, Procuraduría General de la Nación, Alcaldía de Cali, Organizaciones No Gubernamentales nacionales e internacionales, y a la ONU – Derechos Humanos -.

Si bien, ARISTIZABAL RAMIREZ niega inicialmente su participación en los hechos delatados, al solicitar la sentencia anticipada de cierta manera reconoce su aporte como Coautor, lo que se aúna con las declaraciones referidas en párrafos precedentes, de donde se extrajo que el acusado estaba al tanto de las consecuencias de su comportamiento, resultando deducible su voluntad en realizar la conducta punible, su intención delictiva que exteriorizó cuando impartió órdenes a sus esbirros, sin importar de que fracción del grupo hagan parte, las cuales culminaron en el secuestro aludido.

Por tanto, el proceder del vinculado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador, conociendo que su actuar era ilícito, dirigiendo su voluntad a su consumación y causando el perjuicio al bien jurídico protegido por

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

el Estado, siendo persona imputable, en razón a que en el proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, ya que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal.

Aunado a lo anterior, se tiene su voluntad de acogerse a la sentencia anticipada, donde posteriormente acepta los cargos formulados por la Fiscalía, dejando en claro que los móviles para cometer tal acto, no fue otro que la supuesta simpatía y colaboración de algunos dirigentes sindicales con la guerrilla.

Sin más preámbulos. se predica que está dado el segundo elemento de la norma en comento para dictar sentencia condenatoria en contra de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO, FINITO y/o ALEX", como coautor de la conducta desviada de SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION PUNITIVA, no existiendo otro camino que imponerle la sanción correspondiente que para estos casos establece la Ley.

En acta de Colaboración Eficaz²² JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ relato que *llevaba las cuentas de todo el Bloque Calima,...manejaba solo la parte financiera no la militar...* .

²² Folios 25 y s.s. c.o. 2 sumario

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

Vinculado al proceso JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ²³ expuso que perteneció a las AUC bloque Calima, siendo el financiero de dicho grupo ilegal, que operó en los municipios de Buenaventura, Calima Darién, Buga, Cali, y Jamundí, siendo su jefe inmediato alias HH, así como reseñando que los hermanos CASTAÑOS eran los patrones directos de éste. Reafirma que HEBERTH VELOZA era el comandante del Bloque, seguido por el CURA comandante militar, siguiendo en la jerarquía los comandantes de cada zona, así como comandantes financieros y militares, agregando que nunca usó armas, ni participó en operativos militares.

Sobre los objetivos de la organización depuso que las autodefensas tenían una ideología que era contrasubversiva y se financiaban de dineros que tenían muchas finalidades, pero la única persona que le daba órdenes al respecto era HH, informando que trabajó únicamente con la parte financiera y HH nunca lo dejaba que se involucrara con lo militar, negando los señalamientos que hace en su contra JADER ARMANDO CUESTA ROMERO, pues asegura que no lo conoce y que son falsas sus acusaciones al punto que recién capturado lo llamaron de diferentes cárceles del país, advirtiéndole que como se iba a vincular a Justicia y Paz, les enviara dinero o de lo contrario hablarían en su contra.

Con todo lo anterior, ha quedado evidenciado que las coartadas que fueron realizadas por ARISTIZABAL RAMIREZ en su primer

²³ Folios 79 y s.s. c.o. 2.

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

versión, fueron absolutamente improbadas, al punto que lo que ha quedado verdaderamente comprobado, es su eminente participación en los hechos por los que admitió voluntariamente su aceptación de cargos, quedando así representada su responsabilidad en calidad de coautoría impropia por cadena de mando criminal, en el SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION PUNITIVA siendo víctima el señor DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ.

La coautoría impropia por cadena de mando, ha sido vislumbrada en la jurisprudencia penal, *v.gr.*, mediante la sentencia de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del 2 de septiembre de 2009, proferida dentro del proceso 29221, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas, que en uno de sus apartes dijo:

“(v).- Coautoría por cadena de mando.-

Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena.

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000²⁴ o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos.

Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados por funcionarios públicos de menor o residual grado, quienes como anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que administrativamente se hallan

²⁴ Ley 599 de 2000.- Artículo 340, inciso 2º, modificado por el artículo 19 de la ley 1121 de 2006.- Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de ocho (9) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

articuladas hasta llegar a la cabeza principal²⁵ quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.

Existen eventos de comportamientos realizados por servidores oficiales, los que en principio aparecen a la luz pública efectuados bajo el aparente mando de la legalidad o como resultado de presuntas acciones legítimas en defensa de la patria, la democracia y sus instituciones. En sus inicios al tratarse de hechos singulares se los valora como casos aislados resultados de voluntades individuales y la responsabilidad penal se orienta y recae en ejecutores de menor o residual grado, pero dada su secuencia devienen en casos plurales de características similares.

Al valorar estos comportamientos vistos en su conjunto se puede llegar a la conclusión que obedecen a una estrategia criminal del terrorismo de Estado²⁶ diseñada en las esferas más altas de la dirigencia, y que desde la apariencia de las justificaciones lo que en

²⁵ El dirigente que ocupa dentro de un aparato organizado de poder con actitud global criminógena un determinado rango y da órdenes a un miembro de la organización que ostenta un rango inferior para que cometa un delito, puede contar con que a causa de la actitud criminal del colectivo, ya establecida y del poder de mando y disposición a cumplir órdenes que en aquel existe, muy probablemente su orden será cumplida, lo que le convierte en autor mediato del hecho realizado por el ejecutor material. El subordinado es penalmente responsable, pero quien da la orden también es responsable con base en su poder de mando y en la absorción envolvente del subordinado en la organización que asegura su obediencia (...) El dominio por organización se da cuando el aparato de poder organizado jerárquicamente que asegura la obediencia y es utilizado por el que está detrás, se opone, según el convencimiento general con sus atrocidades basadas en su actitud ideológico-criminal de carácter civil a las concepciones valorativas de las naciones civilizadas y el que utiliza semejante aparato de poder se ha colocado mediante la comisión de atrocidades fuera del amparo civil del principio *nulla poena*. PATRICIA FARALDO CABANA, *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2004, página 98.

²⁶ La ejecución sistemática de delitos (torturas, desaparición forzada, apropiación de menores, etc.) contra la sociedad civil ha sido calificada por la jurisprudencia argentina como "terrorismo de Estado". La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina ha dicho que la condena a los máximos responsables del terrorismo de Estado tiene un valor preventivo respecto de la repetición de violaciones a los derechos humanos (Véase la sentencia en la caso Simón), S. 1767 XXXVIII, 14 de junio de 2005, Radicación 17.768

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

últimas hacen es explotar el orden constitucional. No obstante que los funcionarios públicos no se hallan articulados a una organización criminal sino a la administración en jerarquías de diferente grado, lo cierto es que para los fines y consumación de los artículos 340 y 340 inciso 2º ejusdem se relacionan a través de la coautoría por cadena de mando.

La doctrina ha entendido:

Conforme con la teoría del dominio por organización concebida por ROXIN y asumida tanto por la opinión dominante como por la jurisprudencia, en estos casos el hombre de atrás predomina en virtud del dominio de la voluntad del aparato organizado y sus integrantes. Esta forma independiente de la autoría mediata se funda en la fungibilidad del autor directo y en el dominio automático del subordinado, condicionado por medio de aquel aparato. El hombre de atrás realiza el hecho a través de algún ejecutor perteneciente a la organización que dirige. En virtud de las condiciones marco organizativas, el autor directo es fungible, carente de significado y su individualidad es casual. Se convierte en una rueda del engranaje, en una herramienta del hombre de atrás. La decisión libre y responsable del ejecutor no modifica en absoluto la situación y no representa ningún impedimento esencial para establecer la autoría del hombre de atrás. El dominio por organización, ejercido en virtud del aparato, reduce el significado de la responsabilidad del autor directo y, al mismo tiempo, agrava la del autor de atrás a medida que se asciende en la jerarquía. La fundamentación de esta teoría hace referencia a otros casos de autoría mediata (del instrumento doloso que actúa sin la necesaria intención en un delito doloso), en los cuales un dominio del hecho mucho más débil funda la autoría. La jurisprudencia exige, además, que en tal tipo de casos el hombre de atrás aproveche la

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

disposición incondicional del autor directo para la realización del tipo pena²⁷.

Y para el caso colombiano esta teoría de “la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder”, “autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable” o “autor tras el autor”, la doctrina más atendible la viabilizó:

En primer lugar, para garantizar la prevención general como función de la pena, pues la sociedad reprochará en mayor medida a los autores y no a los partícipes de las conductas punibles; segundo, porque al reprochar socialmente a la organización delictiva y a las diversas formas de participación que en ella se presenten, se desestimula la delincuencia y el dirigente se torna visible ante la sociedad; tercero, porque las diferentes formas de responsabilidad se justifican en razón al principio de proporcionalidad y a la función de retribución justa que significa reconocer el principio de accesoriedad, porque no es posible reprocharle a una persona su calidad de partícipe bien como instigador, determinador, cómplice o interviniente, sin haber reconocido previamente la identidad del autor; y, en cuarto lugar, porque en aras de garantizar el derecho a la verdad, sólo es posible establecer las cadenas de mando bajo las cuales opera una organización delictiva, su estructura y su funcionamiento si se sabe quiénes conforman la cúpula, los mandos medios y los miembros rasos de esos aparatos o grupos organizados al margen de la ley. Además, de contera, se garantiza el derecho a la no repetición y se podrá aplicar a los miembros rasos, muy seguramente, el principio de oportunidad condicionado, siempre y cuando sus conductas delictivas no estén dentro del marco de los delitos de lesa

²⁷ KAI AMBOS, *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente*, Bogotá, Editorial Temis, 2009, página 29.

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

humanidad o contra el DIH y colaboren efectivamente, en el desmantelamiento de dichos grupos.²⁸

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El delito investigado encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor anteriormente vigente tenido por favorabilidad, en su LIBRO II, TITULO X, ARTÍCULOS 269 Y 271 (Decreto Ley 100 de 1980), de los delitos contra la LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS.

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el

²⁸ CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ, *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente, el caso colombiano*, Bogotá, Editorial Temis, 2009, página 173.

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

artículo 59 y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

El delito de SECUESTRO SIMPLE de conformidad al artículo 269 del Decreto Ley 100 de 1980, señala pena de prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, legales y vigentes, obrando la CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION PUNITIVA, luego de ser liberado el secuestrado al día siguiente de su retención, contemplada en el artículo 271 Ibídem, y que establece una reducción hasta de la mitad de la pena, que se debe aplicar al mínimo (art. 60 num. 3º), quedando graficado de la siguiente manera:

MINIMO	D. LEY 100 DE 1980	MÁXIMO
36 meses 50 S.M.L.V	Arts. 269 y 271	300 meses 200 S.M.L.V

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 36 meses y el extremo máximo de 300 meses, resultando un guarismo de 264 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 66 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
36 a 102 meses	102 a 168 meses	168 a 234 meses	234 a 300 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre las víctimas, circunstancias que no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 36 a 102 meses y multa de cincuenta (50) a ochenta y siete punto cinco (87.5) salarios mínimos mensuales, legales y vigentes.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como comandante de un grupo paramilitar conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera extremadamente malintencionada, vulnerando los derechos de nuestros nacionales; así mismo, su libre desarrollo de la personalidad, dado el ambiente de hostigamiento e intimidación que incluso derivó en el secuestro, conculcándose además, todo por la política absurda de acabar con el “*enemigo*”; advirtiéndose la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado, y así el

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

castigo impuesto, sirva para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ por el delito de SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION PUNITIVA, por lo que se partirá discrecionalmente de SESENTA Y NUEVE (69) meses de prisión y SESENTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (68.75) salarios mínimos mensuales, legales y vigentes, pues en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal que se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título coautor, en financiar, subsidiar, cohonestar y ordenar, atentando contra la libertad personal e individual de Diego Quiguanas González.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias FINO y/o ALEX es de 69 meses; la rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada y teniendo en cuenta que el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija la reducción de pena en **una tercera parte (1/3)**, en este caso correspondería a **VEINTITRES (23) MESES** por hacerse acreedor de este beneficio durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906 de 2004, artículo 351 reseña una rebaja de pena

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

"hasta la mitad (1/2)" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación, es decir **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y QUINCE (15) DIAS.**

Por lo que se estima que la colaboración con la administración de justicia estuvo mediada única y exclusivamente por la conciencia utilitarista de obtener beneficios sustanciales con la Ley de Justicia y Paz y no por una conciencia de real remordimiento y verdadera reparación por los acontecimientos causados a la víctima, sus familiares y la sociedad, se estima discrecionalmente la rebaja para el sentenciado en **VEINTIOCHO (28) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS DE PRISIÓN**, arrojando un guarismo de pena principal para el condenado, de **CUARENTA (40) MESES Y TRECE (13) DIAS DE PRISIÓN y CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES DE MULTA** al momento de su cancelación, como **PENA DEFINITIVA A IMPONER.**

En cuanto a la solicitud de la Defensa sobre la rebaja de pena por **CONFESION**, debe reiterarse acorde a lo ya analizado en acápite anterior, que la misma no procede en virtud a que dicha confesión fue condicionada, por lo que no se cumple con lo señalado en el artículo 283 del Código de Procedimiento Penal para su otorgamiento.

Atendiendo que el encartado, se encuentra actualmente privado de la libertad, si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata de conformidad a lo establecido

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

en el artículo 39 inciso 6° del Código de las Penas, puede amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO, MENSUAL LEGAL y VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las cuotas señaladas, todo lo cual deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario Sección de Títulos Judiciales.

Del mismo modo, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1°, 51 inciso 1° y 52 inciso 3° de la Ley 599 de 2000.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000. Lastimosamente, de conformidad con lo estipulado en el inciso 12 del Artículo 40 de la última codificación mencionada, *“en la sentencia se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*, sin que este requisito haya sido satisfecho para este proceso, por ende no serán tasados; empero, se dejará en libertad al perjudicado para que acuda ante la jurisdicción civil donde podrán hacer valer sus derechos.

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, sin que sea necesario, en consecuencia, hacer referencia al aspecto subjetivo.

Tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, porque el procesado a pesar de tener un hogar, es un gran riesgo para la sociedad, debiendo hacerse efectiva la pena impuesta.

Además en razón a que el ilícito cometido es de aquellos que causan gran alarma social, ya que socavan y colocan en peligro la libertad y la vida de los ofendidos y el derecho de asociación gremial,, siendo así de suma gravedad lo que constituye el pronóstico de readaptación social y el fin de la ejecución de la pena para buscar una readecuación del comportamiento del

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

procesado para su vida futura en sociedad, siendo esta la respuesta del Estado, frente a conductas de esa naturaleza, que socavan y ponen en serio peligro la libertad individual de las personas.

Por lo tanto, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado debe ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Para surtir las diferentes notificaciones de la presente sentencia se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí - Antioquia, a Director (a) y/o Asesor (a) Jurídico (a), respecto de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ o donde se halle según las averiguaciones inmediatas que se realizarán por secretaria, atendiendo que este viene siendo trasladado continuamente; se utilizaran los medios más expeditos con que se cuentan para darle a conocer al Fiscal, Ministerio Público, Defensor y Víctima.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Cali - Valle a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel de Itagui-Antioquia, en donde se encuentra recluso JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO y/o ALEX" identificado con la C.C. N°. 70'926.208 de Anorí-Antioquia, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a una pena

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

principal de **CUARENTA (40) MESES Y TRECE (13) DIAS DE PRISIÓN y CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES DE MULTA** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado coautor material del delito de **SECUESTRO SIMPLE CON CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION PUNITIVA**, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fue afectado el señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 inciso 6° del Código Penal, el sentenciado podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) **SALARIO MINIMO MENSUAL, LEGAL Y VIGENTE** al momento de su cancelación, hasta cumplir con el monto total impuesto, todo lo cual deberá consignar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario, Sección de Títulos Judiciales.

SEGUNDO: CONDENAR a JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO Y/O ALEX" a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ alias "FINO Y/O ALEX" el BENEFICIO de la SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA ni de la PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

CUARTO: NO CONDENAR a **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ** alias "**FINO Y/O ALEX**", al pago de los perjuicios de índole material y moral ocasionados con el punible, por cuanto no fueron demostrados, tal como se señaló en la parte motiva correspondiente a esta determinación.

QUINTO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Cali - Valle, por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

SEPTIMO: Notifíquese en forma personal al procesado **JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMÍREZ** alias "**FINO Y/O ALEX**", quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí –Antioquia, y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, así como a la víctima señor **DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ**.

Radicado 110013104 0562010-00004
Procedente Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH - O.I.T.
Procesado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL RAMIREZ a. "FINO y/o ALEX"
Ofendido DIEGO QUIGUANAS GONZALEZ
Decisión Sentencia Anticipada

OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario